

LAP.*-

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de medidas cautelares para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante : GMFINANCIAL COLOMBIAS.ACOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
NIT: 860.029.396-8
Demandado: SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE C.C No. 52.847.253
Apod Dte: Fernando Puerta Castrillón
correo juridico@cpsabogados.com fpuerta@cpsabogados.com
Rdo 76001400302820210047100.

Auto. No.1058

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **GMFINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE** se tiene que cumple con los requisitos exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013.

Se tiene también que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la citada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenara la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem, que a la letra dice: "Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición al plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutara por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado"

Ahora bien, mediante comunicación arrimada por la parte demandada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. de la ciudad, solicita se decrete la suspensión del presente proceso, al tenor de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 y a su vez la suspensión de los embargos producto del presente proceso y los descuentos por nomina por concepto de créditos de libranza, ya que la Ley en cita, establece la prohibición del deudor de hacer pagos y/o compensaciones a los acreedores.

Pues bien, estudiada la solicitud que antecede y de conformidad con lo reglado en la normatividad citada la cual entró a regir desde el 1º de octubre del 2012, el despacho encuentra procedente la solicitud de suspensión del proceso y así se resolverá en la parte dispositiva de esta providencia.

Seguidamente se le conmina al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. de la Ciudad, a fin de que se sirva arrimar, el auto mediante el cual aceptó el trámite de Negociación de Deudas de la aquí demandada, y a su vez, indique el estado en que se encuentra.

De este modo, la parte actora en estas diligencias, solicita la Aprehensión Y Entrega del vehículo por cuenta de este proceso, petición que se suspenderá, por la aceptación de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por **GMPINANCIAL COLOMBIAS.ACOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE**, identificado con C.C. 52.847.253, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENESE** la **APREHENSION Y ENTREGA** al apoderado de la entidad **GMPINANCIAL COLOMBIAS.ACOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **Dr. Fernando Puerta Castrillón 6.634.835** portador de la T.P. No. **33.805** del C.S de la Judicatura, del vehículo distinguido con con Placa: JQW707 Marca: CHEVROLET Línea: EQUINOX Tipo: WAGON Modelo: 2020 Color: ROJO MALBEC METALIZADO, servicio Particular, que se encuentra en tenencia del garante **SAIDA ROCIO CIFUENTES PALADINE**, identificado con C.C. 52.847.253

TERCERO: **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: Trascurrido el término de que trata el artículo 544 del C.G.P. y no se tenga conocimiento del procedimiento de negociación de deudas, se reanudara el trámite del proceso.

QUINTO: **REQUERIR** al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. de la ciudad, a fin de que se sirva arrimar, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, el auto mediante el cual aceptó el trámite de Negociación de Deudas de la aquí demandada, y a su vez, indique el estado en que se encuentra el mismo.

SEXTO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 94'310.428 y portadora de la T.P No.79.821 C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.032.425.037 y portadora de la T.P No. 255.609 C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No.161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de octubre del 2021.


ANGELA MARIA LABBO
Secretaria
